

**EL PAPEL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES
(DESCA) EN AMÉRICA LATINA**

***THE ROLE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS IN THE PROTECTION OF ECONOMIC, SOCIAL,
CULTURAL AND ENVIRONMENTAL RIGHTS (DESCA) IN LATIN
AMERICA***

GILMAR ANTONIO BEDIN

*Catedrático Universidad Regional del Noroeste
del Estado de Rio Grande do Sul (UNIJUÍ – Brasil)*
<https://orcid.org/0000-0001-9183-7065>

ELENISE FELZKE SCHONARDIE

*Catedrático Universidad Regional del Noroeste
del Estado de Rio Grande do Sul (UNIJUÍ – Brasil)*
<https://orcid.org/0000-0002-9240-5886>

ÉLIDA MARTINS DE OLIVEIRA TAVEIRA

*Doctoranda Universidad Regional del Noroeste
del Estado de Rio Grande do Sul (UNIJUÍ – Brasil)*
<https://orcid.org/0000-0001-7838-7602>

Cómo citar este trabajo: Bedin, G.A., Schonardie, E.F. y Martins de Oliveira Taveira, E. (2024). El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en América Latina. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 14 (2), 1–28. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10595>

RESUMEN

El presente artículo científico tiene como objetivo analizar la evolución de la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como evaluar cómo implementar dicha protección a nivel nacional como un mecanismo para fortalecer el Estado de Bienestar Social en América Latina. Como problema de investigación, la pregunta es si la actuación de la Corte Interamericana en materia de DESCAs puede corroborar el fortalecimiento del Estado de Bienestar Social en los países latinoamericanos. Luego de exponer el escenario latinoamericano de desigualdades socioeconómicas y promesas constitucionales incumplidas, discutimos el surgimiento de un Estado de Bienestar Social ante los nuevos desafíos derivados de la pandemia de Covid-19. A continuación, investigamos la evolución de la posición de la Corte Interamericana respecto de la justiciabilidad de los DESCAs, destacando la protección de los derechos a la salud, la seguridad social, la educación y los derechos laborales. Finalmente, se discute la técnica de control de convencionalidad como herramienta para hacer efectivos los DESCAs en los países latinoamericanos. La investigación realizada es exploratoria, con un enfoque deductivo. En cuanto a procedimientos, la investigación es bibliográfica y documental.

PALABRAS CLAVE: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, DESCAs, Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de convencionalidad, Estado de bienestar.

ABSTRACT

The scientific article aims to analyze the evolution of the protection of economic, social, cultural and environmental rights (ESCER) at the Inter-American Court of Human Rights and also evaluate the way to implement said protection at the national level as a mechanism of strengthening the welfare state in Latin America. As a research problem, the performance of the Inter-American Court in matters of ESCER can corroborate the strengthening of the Social Welfare State in Latin American countries. After exposing the Latin American scenario of socioeconomic inequalities and unfulfilled constitutional promises, we discuss the emergence of a Social Welfare State in the face of new challenges arising from the Covid-19 pandemic. Next, we investigate the evolution of the Inter-American Court's position on the justiciability of ESCER, with emphasis on the protection of the rights to health, social security, education and labor rights. Finally, the conventionality control technique is discussed as a tool to make ESCER effective in Latin American countries. The research undertaken is exploratory, with a deductive approach. As for procedures, the research is bibliographic and documentary.

KEYWORDS: economic, social, cultural and environmental rights, ESCER, Inter-American Court of Human Rights, conventionality control, Welfare State.

SUMARIO

I. Introducción

II. Promesas constitucionales incumplidas y desigualdad socioeconómica en América Latina

III. El Estado de Bienestar y su urgencia en el actual escenario post pandemia de Covid-19

IV. La Corte Interamericana como locus de protección de DESCAs en América Latina

1. Derecho a la salud

2. Derecho a la seguridad social

3. Derecho a la educación

4. Derechos laborales

V. El control de convencionalidad y la efectividad de las decisiones de la Corte Interamericana sobre los DESCAs

VI. Consideraciones finales

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Las constituciones actuales de varios países latinoamericanos cuentan con una amplia cartera de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional de estos derechos, América Latina es una de las regiones más desiguales del mundo desde el punto de vista socioeconómico, con altos niveles de pobreza y pobreza extrema.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), desde 2015 los niveles de bienestar social en la región se han ido deteriorando, acompañado de un aumento de la pobreza. En 2018, alrededor del 30,1% de la población de la región se encontraba por debajo de la línea de pobreza y el 10,7% por debajo de la línea de pobreza

extrema, lo que corresponde a aproximadamente 185 millones de personas en situación de pobreza y 66 millones en situación de pobreza extrema¹.

La pandemia de Covid-19 empeoró este escenario, profundizando aún más las desigualdades socioeconómicas y la pobreza en América Latina. En 2021, la tasa de pobreza en América Latina alcanzó el 32,3% de la población y la tasa de pobreza extrema alcanzó el 12,9%² (Cepal, 2022), y durante la crisis de la pandemia se observaron debilidades en los sistemas de seguridad social y una fuerte contracción del empleo, impactando más intensamente sobre los trabajadores informales y las mujeres. El aumento de la precariedad socioeconómica en los países latinoamericanos provocó que se retomara la discusión sobre la necesidad de promover un Estado de Bienestar en la región y la importancia de la protección transnacional de DESCAs.

En este sentido, la presente investigación se propuso: i) analizar la desigualdad socioeconómica en América Latina desde la perspectiva de las promesas constitucionales y de la importancia del Estado de Bienestar Social; ii) investigar la evolución de la protección de DESCAs en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), enfocándose en las actuaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; iii) y evaluar cómo implementar dicha protección a nivel nacional, como mecanismo para fortalecer el Estado de Bienestar Social en América Latina.

El trabajo se dividió en 4 secciones. En la primera sección se presentó una aproximación a la realidad socioeconómica de los países latinoamericanos a partir de datos de la CEPAL, abarcando el período anterior y posterior a la pandemia de Covid-19. En la segunda sección se habló del Estado de Bienestar Social y la protección internacional de los DESCAs. En la tercera sección se abordó la evolución del entendimiento de la Corte Interamericana respecto de la justiciabilidad de los DESCAs, destacando específicamente casos relacionados con los derechos a la salud, la seguridad social, la educación y los derechos laborales. En la cuarta y última sección, se discutió la técnica del control de convencionalidad como instrumento para darle efectividad a las decisiones de la Corte Interamericana respecto de los DESCAs.

Con el objetivo de ofrecer soporte metodológico al estudio, se desarrolló una investigación exploratoria, con método de enfoque deductivo, a través de la búsqueda de referencias bibliográficas relacionadas con los temas tratados en las secciones del artículo. Además, se examinaron varios documentos relacionados con el tema de estudio, con énfasis en las investigaciones realizadas por la CEPAL relacionadas con los

¹ CEPAL, *Panorama Social da América Latina 2019 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/45090-panorama-social-america-latina-2019-resumo-executivo>.

² CEPAL, *Panorama Social da América Latina e do Caribe 2022 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2022, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/48609-panorama-social-america-latina-caribe-2022-transformacao-educacao-como-base-o>.

panoramas socioeconómicos de América Latina de 2019 a 2022, teniendo así muestras antes y después de la pandemia de Covid-19.

II. PROMESAS CONSTITUCIONALES INCUMPLIDAS Y DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN AMÉRICA LATINA

En principio, es necesario señalar que, en este trabajo, se entiende por América Latina a todos los países ubicados al sur del Río Grande, que delimita la frontera entre México y Estados Unidos, abarcando tanto la porción continental como las islas de esa región. Región³. De esta manera, se aplica una concepción amplia al concepto de América Latina, ya que comprender América Latina y sus límites implica también una reflexión (y acción) sobre los derechos básicos de todos los pueblos. Ser (o no ser) latinoamericano es una cuestión social, va más allá de los orígenes étnicos⁴.

Si bien no existe una identidad cultural latinoamericana, sí existe, por otra parte, «una relativa unidad de destino respecto de su historia político-económica»⁵. Así, como sostiene Márcio Piño de Oliveira⁶ la ausencia de una identidad “latinoamericana” no necesariamente niega la existencia de unidad. Como realidad socioespacial dada, puede ser diversa y plural y su diversidad y pluralidad constituyen una unidad como corolario de un proceso histórico común.

Hechas estas consideraciones iniciales, discutimos la protección de los derechos sociales en los países latinoamericanos. Después de experiencias dictatoriales, engendradas en el escenario polarizado de la Guerra Fría, varios países latinoamericanos vivieron, a partir de los años 1980, procesos de redemocratización mediados por el establecimiento de nuevos órdenes constitucionales centrados en proteger la dignidad humana y promover los derechos humanos⁷. Hubo una apertura de varias constituciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), incluidas las Constituciones de Brasil de 1988 (artículo 5, §§ 2 y 3), de Colombia de 1991 (artículo 93), de Argentina de 1994 (artículo 75, inciso XXII), del Ecuador de 2008 (artículos 11.3 y 424) y de Bolivia de 2009 (artículo 13.IV)⁸.

Además, una amplia cartera de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) pasó a formar parte de estas constituciones. La Constitución argentina, además

³ En ese sentido, ANDRADE, M. C., *O Brasil e a América Latina*, São Paulo, Contexto, 1992.

⁴ Entendimiento de HORTA, C. A., “América Latina: conceito e limites”, *Revista de Estudos e Pesquisas sobre as Américas*, 2021, vol. 15, n° 2, p. 191–218, 2021.

⁵ En las palabras de OLIVEIRA, M. P., “América Latina: legado socioespacial e globalização”, in: HAESBAERT, R. (Org.), *Globalização e fragmentação no mundo contemporâneo*, Niterói, UFF, 2001, p. 227.

⁶ *Ibidem*, p. 227.

⁷ BOGDANDY, A.V., “*Ius Constitutionale Commune* na América Latina. Uma reflexão sobre um constitucionalismo transformador”, *Revista de Direito Administrativo*, 2015, n° 269, p. 13-66.

⁸ Todas las constituciones citadas están disponibles en <https://siteal.iiep.unesco.org/pt/politicas>.

de incorporar una lista expresa de tratados internacionales de derechos humanos⁹ (artículo 75, inciso 22), garantiza textualmente un catálogo de derechos laborales y el derecho a la seguridad social (artículo 14 bis). La Constitución colombiana dedica el Capítulo 2 a DESCAs, reconociendo derechos relativos a la familia, la maternidad, la niñez y adolescencia, las personas con discapacidad, la asistencia y seguridad social, la educación, el trabajo, la salud y la vida digna.

Asimismo, la Constitución ecuatoriana prevé una serie de DESCAs en el Capítulo 2 del Título II, nombrando tales derechos como derechos al buen vivir: agua y alimentación; ambiente saludable; comunicación e información; educación; hábitat seguro y vivienda adecuada y digna; trabajo decente y seguridad social, entre otros. La Constitución brasileña, finalmente, dedica el Capítulo II del Título II a los derechos sociales (artículos 6 a 11), reconociendo expresamente los derechos a la educación, la salud, la alimentación, el trabajo y diversos derechos laborales específicos, vivienda, transporte, ocio, seguridad, seguridad social, protección de la maternidad y la infancia, asistencia a los desamparados. En el Título VIII, el Capítulo II está dedicado a los derechos relacionados con la seguridad social (salud, seguridad social y asistencia social) (artículos 194 a 204), el Capítulo III a la educación, la cultura y el deporte (artículos 205 a 217), el Capítulo IV a la ciencia, la tecnología e innovación (artículos 218 al 219-B); el Capítulo VI al medio ambiente (artículo 225); el Capítulo VII a la familia, la niñez, la adolescencia, la juventud y las personas mayores (artículos 226 al 230); y el Capítulo VIII a los pueblos indígenas (artículos 231 y 232).

A pesar de todas estas promesas constitucionales respecto a la protección y promoción de DESCAs, América Latina tiene el mayor grado de desigualdad del mundo¹⁰. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la desigualdad es una característica histórica y cultural de las sociedades latinoamericanas que se mantiene y reproduce persistentemente¹¹. La desigualdad en la región se sustenta en una matriz productiva heterogénea y poco diversificada y una cultura del privilegio, constituyendo

⁹Entre los tratados incorporados se pueden mencionar los siguientes: a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé diversos derechos sociales, como los derechos a la salud, la educación y la seguridad social; b) Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce los derechos sociales a la seguridad social, a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, a la educación, entre otros; c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que asegura un amplio catálogo de derechos laborales y sindicales, así como otros derechos sociales, como el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación y vivienda adecuadas, derecho a la salud física y mental y derecho a la educación.

¹⁰ PIOVESAN, F., “Ius constitutionale commune latino-americano em Direitos Humanos e o Sistema Interamericano: perspectivas e desafios”, *Revista Direito & Práxis*, Rio de Janeiro, 2017, vol. 8, nº 2, p. 1356-1388.

¹¹ CEPAL, *Panorama Social da América Latina 2019 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/45090-panorama-social-america-latina-2019-resumo-executivo>

una barrera para el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la garantía de los derechos de sus ciudadanos.

Entre 2002 y 2014, CEPAL¹² constató una reducción de los niveles de pobreza y pobreza extrema, así como de varios indicadores de desigualdad social en los países de América Latina. Este proceso estuvo asociado a los contextos económicos y políticos más favorables. Según CEPAL, durante este período se amplió la agenda de derechos, se fortalecieron las acciones del Estado y las instituciones sociales, con un aumento de la inversión social combinado con la implementación de políticas redistributivas en el ámbito social y laboral.

Sin embargo, con la desaceleración económica desde 2015, la CEPAL ha observado una reanudación del crecimiento de la desigualdad y la pobreza en la región. Entre 2002 y 2014, la tasa promedio de pobreza disminuyó significativamente, de 45,4% a 27,8%, así como la tasa de pobreza extrema, que se redujo de 12,2% a 7,8%. Este escenario retrocedió a partir de 2015 con el aumento de los niveles de pobreza y pobreza extrema. En 2018, alrededor del 30,1% de la población de la región se encontraba por debajo de la línea de pobreza y el 10,7% por debajo de la línea de pobreza extrema, lo que corresponde a aproximadamente 185 millones de personas en situación de pobreza y 66 millones en situación de pobreza extrema¹³.

Según CEPAL, la pobreza no afecta por igual a los diferentes subgrupos de la población latinoamericana. Por ejemplo, con base en datos del período alrededor de 2017, en el agregado regional, la incidencia de la pobreza y la pobreza extrema era mayor entre los residentes de zonas rurales, los niños y adolescentes, las mujeres, los indígenas y afroamericanos. personas descendientes, entre otros grupos. Estas desigualdades son claras manifestaciones de la desigualdad social y los efectos de la cultura del privilegio y el abuso. La incidencia de la pobreza alcanzó tasas superiores al 40% entre residentes de zonas rurales, niños y adolescentes de 0 a 14 años, población anciana, desempleada y población indígena. En cuatro de los cinco países latinoamericanos que cuentan con información sobre la incidencia de la pobreza según estatus étnico-racial basada en encuestas de hogares, la tasa de pobreza de la población afrodescendiente fue significativamente mayor que la de la población no indígena o afrodescendiente. Por otro lado, los niveles de pobreza eran menores en la población urbana, entre las personas mayores, las personas asalariadas y las personas que no eran indígenas ni afrodescendientes¹⁴.

A pesar de, desde 2015, la CEPAL venía observando un deterioro de los niveles de bienestar social y un aumento de la pobreza en la región, la pandemia de Covid-19,

¹² Ibidem, p. 8.

¹³ Ibidem, p. 9.

¹⁴ Ibidem, p. 10.

iniciada en 2020¹⁵, provocó una importante crisis social. La desaceleración del crecimiento económico asociada a la lenta creación de empleo y fuertes presiones inflacionarias impactaron negativamente a los países latinoamericanos¹⁶. Luego de la expansión del PIB del 6,5% en la región en 2021, la CEPAL estimó un crecimiento del PIB del 3,2% para 2022 y del 1,4% para 2023¹⁷. La alta inflación, especialmente en la canasta de alimentos de consumo, viene afectando con mayor intensidad a los quintiles de ingresos más bajos, con repercusiones también en los estratos de ingresos medios más vulnerables¹⁸.

En 2021, la tasa de pobreza en América Latina alcanzó el 32,3% de la población y la tasa de pobreza extrema alcanzó el 12,9%, afectando desproporcionadamente a niños, niñas y adolescentes y personas de 65 años y más¹⁹. Además, según CEPAL, los índices de pobreza y pobreza extrema fueron considerablemente mayores entre los pueblos indígenas, las personas que viven en zonas rurales o son afrodescendientes, en comparación con las personas que no son indígenas ni afrodescendientes o que viven en zonas urbanas²⁰.

CEPAL observó que provenir de un hogar en el que el principal proveedor de ingresos y su cónyuge solo completaron la educación primaria incompleta aumentaba significativamente la incidencia de la pobreza y la pobreza extrema. Mientras que entre la población de estos hogares la incidencia de la pobreza y la pobreza extrema alcanzó el 46,8% y el 20,4%, respectivamente, entre quienes viven en hogares donde el principal proveedor de ingresos y su cónyuge tienen educación terciaria, la pobreza completa alcanzó el 9% y la extrema la pobreza alcanzó el 4,9%²¹.

En cuanto al mercado laboral, CEPAL²² también encontró que, desde 2015, los indicadores del mercado laboral en la región vienen mostrando una tendencia al deterioro, debido al aumento paulatino del desempleo y la reducción de la calidad del empleo. Con la pandemia de Covid-19 este escenario se agravó, con una fuerte contracción del empleo. La gravedad del impacto de la pandemia varió según el país, considerando los tipos de

¹⁵ El 20 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificó el brote como Emergencia de Salud Pública Internacional y, el 11 de marzo de 2020, como pandemia, según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Folha informativa sobre COVID-19*, 2021, disponible en: <https://www.paho.org/pt/covid19/historico-da-pandemia-covid-19>.

¹⁶ CEPAL, *Panorama Social da América Latina e do Caribe 2022 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2022, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/48609-panorama-social-america-latina-caribe-2022-transformacao-educacao-como-base-o>.

¹⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁸ *Ibidem*, p. 5-6.

¹⁹ *Ibidem*, p. 10.

²⁰ *Ibidem*, p. 12.

²¹ *Ibidem*, p. 12-13.

²² CEPAL, *Panorama Social da América Latina 2020 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2021, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/857addc6-310b-4f3d-ad64-a743f084d131/content>.

restricciones sanitarias adoptadas, las medidas para proteger las relaciones laborales y el nivel de dependencia de las economías de un mercado externo en fuerte contracción.

Los datos recopilados por la CEPAL en 2021 mostraron que la crisis pandémica tuvo un impacto más intenso en los trabajadores informales y las mujeres, ya que están presentes en mayor número en los sectores económicos más afectados. Especialmente para las mujeres, la carga del cuidado no remunerado en el hogar se incrementó debido al cierre de instituciones educativas y la necesidad de cuidar a personas enfermas en la familia²³.

En un contexto de desaceleración en la creación de empleo en la mayoría de los países de la región, en el primer trimestre de 2022, la CEPAL constató una tasa de ocupación total del 56,2%, destacando que la recuperación parcial del trabajo, luego de 2 años de pandemia, se dio mayoritariamente en los sectores precarios y condiciones de informalidad: alrededor del 70% de los nuevos empleos creados fueron informales²⁴. Para CEPAL, la recuperación del trabajo desde la informalidad señala, en el largo plazo, una alta vulnerabilidad al riesgo de caer en la pobreza o enfrentar los impactos de la inflación, asociada a la falta de acceso a mecanismos de protección social y a una alta precariedad del trabajo²⁵.

Ante la crisis socioeconómica evidente desde 2015 y con mayor fuerza después de la pandemia de Covid-19, CEPAL sostiene que la crisis pandémica sacó a la luz las fallas e insuficiencias de los sistemas de protección social y los regímenes de bienestar²⁶. Según CEPAL, el Estado es el principal agente capaz de enfrentar los desafíos actuales, siendo la pandemia de Covid-19 una oportunidad para tomar un nuevo rumbo en las políticas públicas, con el fin de construir sociedades más igualitarias y resilientes, a través de la implementación de políticas universales, redistributivas y solidarias, con enfoque de derechos. En particular, se espera que en nuestra región la crisis ayude a generar un consenso en torno a la necesidad de construir verdaderos Estados de bienestar, así como modelos sostenibles de producción y consumo²⁷.

Según la CEPAL, para superar la crisis es necesario repensar el modelo de desarrollo y consolidar las tres dimensiones del desarrollo sostenible: social, ambiental y económica. Las políticas sociales tienen un papel central que desempeñar en la vanguardia del cambio del modelo de desarrollo. Para reconstruir y transformar con igualdad y sostenibilidad, es fundamental ofrecer trabajo digno, fomentar la corresponsabilidad en los cuidados y promover la protección social universal, asegurando el acceso a los sistemas públicos de

²³ Ibidem, p. 21.

²⁴ CEPAL, *Panorama Social da América Latina e do Caribe 2022 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2022, p. 16, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/48609-panorama-social-america-latina-caribe-2022-transformacao-educacao-como-base-o>.

²⁵ Ibidem, p. 16.

²⁶ CEPAL, *Panorama Social da América Latina 2020 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2021, p. 29, disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/857addc6-310b-4f3d-ad64-a743f084d131/content>.

²⁷ Ibidem, p. 29-30.

salud y a jubilaciones y pensiones de calidad, entre otras cosas. En muchos sentidos, la pandemia ha sacudido el *status quo* y la crisis actual puede verse como una “coyuntura crítica”, es decir, un momento excepcional que redefine lo que es posible, incluido lo pensable. Esto se debe a que, ante presiones, pérdidas o riesgos extremos, la mayoría de los actores están más dispuestos a cambiar el *status quo*, abriendo ventanas de oportunidades políticas para cambios sociales, económicos y políticos²⁸.

Es, por tanto, imperativo que los Estados latinoamericanos retomen su papel como agentes promotores del bienestar social, impulsando políticas públicas encaminadas a defender y promover el trabajo digno, así como acciones encaminadas a la protección social de todas las personas, garantizando derechos sociales mínimos, como el salud, educación, alimentación y vivienda. En este sentido, resulta imprescindible realizar una aproximación, aunque sea breve, al Estado de Bienestar Social, considerando su concepto, origen y extensión, tema que se abordará en la siguiente sección.

III. EL ESTADO DE BIENESTAR Y SU URGENCIA EN EL ACTUAL ESCENARIO POST PANDEMIA DE COVID-19

El Estado de Bienestar Social es definido por Carlos Ochando Claramunt como una forma de organización estatal centrada en la prestación de servicios sociales públicos (como las políticas educativas, sanitarias, de vivienda y de pleno empleo), las aportaciones de la seguridad social (como las cotizaciones a la seguridad de invalidez, vejez y desempleo) y transferencia de ingresos, con el objetivo de garantizar un nivel mínimo de calidad de vida a la población²⁹. Según Claramunt, los objetivos del Estado de Bienestar Social se agrupan en tres ejes: i) seguridad económica y social; ii) la reducción de la desigualdad; y iii) políticas para combatir la pobreza.

El primer eje pretende mantener un nivel mínimo de calidad de vida, que se desdobra en varios otros objetivos: garantizar un ingreso mínimo; la reducción de la inseguridad socioeconómica; la protección de un nivel de vida normal; y una amplia oferta de servicios sociales públicos³⁰. Con el objetivo de seguridad socioeconómica, se pretende garantizar un mínimo básico para todos, a través de prestaciones de seguridad social en situaciones de riesgo social (como desempleo, enfermedad, vejez), servicios sociales públicos (como educación, salud y vivienda) y un ingreso mínimo. Para Claramunt, «a partir de la importancia que adquiere el objetivo de seguridad económica y social en la configuración del Estado del bienestar, un grupo de autores han destacado que el Estado del bienestar tiene como finalidad última proteger y garantizar unos estándares mínimos

²⁸ Ibidem, p. 30.

²⁹ CLARAMUNT, C. O., *El Estado del bienestar: objetivos, modelos y teorías explicativas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1999, p. 55-56.

³⁰ Ibidem, p. 56.

de renta o de condiciones de vida. Asumen, por consiguiente, una concepción *assistencialista* del Estado»³¹.

Respecto al segundo eje -reducir la desigualdad socioeconómica-, el autor señala que el Estado de Bienestar está más orientado al objetivo de seguridad socioeconómica que a la reducción efectiva de la desigualdad y la búsqueda de la igualdad material. Se destaca que muchos autores han señalado que el Estado de Bienestar Social no ha impactado significativamente en los cambios en la distribución del ingreso, considerando que « si el sistema público de bienestar social potencia más los servicios que las transferencias, no puede aspirar a corto plazo a tener un importante impacto redistributivo. Lo que se gana en términos de *cultura de ciudadanía social* se pierde en términos de efectos notoriamente redistributivos, que podrían alcanzarse mejor con transferencias en efectivo de carácter selectivo »³².

Finalmente, en el tercer eje - políticas de lucha contra la pobreza-, Claramunt registra que los Estados de Bienestar europeos han buscado promover la integración social de los excluidos y la reducción de la pobreza a través de prestaciones no contributivas, salarios mínimos de entrada, prestaciones por desempleo, protección familiar, servicios sociales, atención social a los marginados, políticas de vivienda, etc³³.

Claramunt, concluyendo el análisis de los tres ejes mencionados, considera que el Estado de Bienestar Social se caracteriza por asumir explícitamente la responsabilidad básica de sus ciudadanos, ya que establece derechos sociales, que busca una mayor igualdad -una redistribución más equitativa de la renta-, promueve la seguridad socioeconómica y la promoción del pleno empleo. Sin embargo, estos ejes presentan grandes problemas de definición y medición, lo que hace complejo el análisis de la evolución de la efectividad de las políticas públicas desarrolladas³⁴.

Respecto al origen del Estado de Bienestar, cabe citar los estudios de Maria Josefa Rubio Lara³⁵. Dicha autora investiga la formación del Estado de Bienestar, al que ella llama Estado Social, a partir de la Segunda Guerra Mundial, centrándose en la teoría keynesiana y el Informe Beveridge. Al abordar la teoría keynesiana, Lara sostiene que esta teoría proporcionó un fundamento más sólido desde el punto de vista económico sobre la distribución de la riqueza. A partir de esta teoría, el Estado Social puede pasar del ámbito teórico a la realidad. Keynes negó que el sistema económico tuviera instrumentos de autorregulación y que los desequilibrios económicos no pudieran superarse mediante mecanismos de precio/mercado.

³¹ Ibidem, p. 58.

³² Ibidem, p. 66.

³³ Ibidem, p. 67-68.

³⁴ Ibidem, p. 68.

³⁵ LARA, M. J. R., “Consolidación y expansión del Estado Social”, in: *La formación del Estado Social*, Madrid, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, p. 203-344.

El desempleo es consecuencia de la caída del consumo y de la inversión, lo que justifica la intervención del Estado como medio para corregir las fluctuaciones económicas. Por tanto, fueron los defectos del sistema económico los que sustentaron el carácter social de las propuestas de Keynes. Para Lara, « aparentemente, la teoría keynesiana parecía lograr lo imposible, es decir, compaginar la justicia social con la acumulación del capital, y, aún más, presentar la primera como condición de la viabilidad de la segunda, evitando las crisis cíclicas del capitalismo. (...) De esta forma, KEYNES defiende una economía mixta en la que la iniciativa privada se combina con la intervención del Estado, como medio de corregir los fallos del mercado »³⁶.

Lara destaca que, con el fin de la Segunda Guerra Mundial, el crecimiento económico estuvo entre los objetivos de las políticas estatales. Mientras Keynes proporcionó una justificación económica para el Estado de bienestar, Beveridge justificó que se podían poner en práctica programas de seguridad social. Inspirándose en el sistema de seguro social de Nueva Zelanda, Beveridge cubrió en detalle los procedimientos para otorgar el seguro, el valor de sus prestaciones y el método de administración. El objetivo principal del Informe Beveridge era abolir la miseria, concibiendo la seguridad social como uno de los medios más adecuados para este fin. Se propuso como derecho de todos un ingreso mínimo que fuera suficiente para permitir la subsistencia³⁷.

El Estado de Bienestar no se desarrolló de manera uniforme en todos los países y varios estudiosos intentaron clasificar los diferentes modelos existentes. La clasificación de Titmus, resumida por José Luíz Fiori³⁸, diferenciaba tres modelos básicos: i) modelo o patrón residual: la política social interviene *ex-post* y tiene un carácter temporalmente limitado (como Estados Unidos); ii) modelo o estándar meritocrático-particularista: la política social interviene sólo para corregir la acción del mercado, es decir, sólo para complementar las instituciones del mercado (como Alemania); iii) modelo o estándar institucional-retributivo: la política social, orientada a la producción y distribución de bienes y servicios sociales, está garantizada a todos los ciudadanos (como los países nórdicos y Suecia).

Esping-Andersen también propuso una tipología, muy cercana a la propuesta de Titmus, clasificando los regímenes de Estado de Bienestar o *bienestar estado* en: i) *welfare state* liberal: en el que los demostrablemente pobres se benefician de asistencia, con pocas transferencias universales o planes de seguridad social modestos (como Estados Unidos, Australia y Canadá); ii) *welfare state* y corporativista: los beneficiarios se definen en función del *estatus* y la clase (como Alemania, Francia y Austria); iii) *welfare state*

³⁶ Ibidem, p. 222.

³⁷ Ibidem, p. 243-244.

³⁸ FIORI, J. L., “Estado de Bem-Estar Social: padrões e crises”, *Physis - Revista Saúde Coletiva*, Rio de Janeiro, 1997, nº 7, p. 129-147.

universalista o socialdemócrata: todos los segmentos sociales están incorporados a un sistema de seguro universal (como los países escandinavos)³⁹.

Según José Luís Fiori, en ningún caso la periferia capitalista, especialmente los países latinoamericanos, aparece considerada en las tipologías antes mencionadas. Sin embargo, algunos estudios han permitido avanzar en la construcción de lo que vendría a ser el estándar periférico de la política social⁴⁰. Según Fiori, estos estudios han recopilado información relevante sobre la organización institucional y burocrática de las políticas sociales, la articulación de estas políticas con los sistemas sindicales y de partidos políticos, así como su cobertura, formas de financiamiento y gestión, entre otros puntos. El autor también considera que, considerando la especificidad estructural de las relaciones entre Estado, mercado y política en la configuración histórica del *welfare state* «no existe una progresión lineal ni una convergencia inevitable entre sus diversos tipos nacionales, ni siquiera entre sus diversos patrones de construcción y organización del Estado de Bienestar Social. Lo que es interesante señalar, sin embargo, es que, respetando las individualidades, casi todos los países, tipos y patrones siguieron una evolución cuyos principales momentos y períodos son análogos porque están determinados por la trayectoria crítica del contexto económico y político- ideológico más amplio que ya hablamos de – dónde se fijó el *welfare*»⁴¹.

A pesar de la falta de una evolución recta y convergente de las experiencias de políticas de bienestar en los diferentes países, la necesidad de garantizar condiciones mínimas de calidad de vida a las personas, especialmente a aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad, es esencial para tales experiencias. Dada su relevancia, el tema incluso ha comenzado a ser abordado en documentos internacionales de derechos humanos, ya sea en el ámbito de las Naciones Unidas (ONU) o en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), con dimensiones económicas, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social, a la realización mediante el esfuerzo nacional, la cooperación internacional y de acuerdo con la organización y los recursos de cada Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales esenciales para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad (artículo 22). Este documento también reconoce específicamente varios derechos sociales, como los derechos laborales (artículos 23 y 24),

³⁹ ESPING-ANDERSEN, G., “As Três Economias Políticas do *Welfare State*”, *Revista Lua Nova*, 1991, n° 24.

⁴⁰Fiori cita los estudios de Aureliano y Draibe (1989); Kornis (1994) y Soares (1995).

⁴¹ Texto en original: «não existe nem uma progressão linear nem uma convergência inevitável entre os seus vários tipos nacionais, ou mesmo entre os seus vários padrões de construção e organização do Estado de Bem-Estar Social. O interessante de notar, entretanto, é que respeitadas as individualidades, quase todos os países, tipos e padrões seguiram uma evolução cujos grandes momentos e períodos são análogos porque estão determinados pela trajetória crítica do contexto mais amplo – econômico e político-ideológico de que já falamos – em que se ambientou o *welfare*». FIORI, J. L., “Estado de Bem-Estar Social: padrões e crises”, *Physis - Revista Saúde Coletiva*, Rio de Janeiro, 1997, n° 7, p.139.

los derechos a la salud (artículo 25), los derechos a la vivienda (artículo 25), la seguridad social (artículo 25), la educación (artículo 26) y la cultura (artículo 27).

En el ámbito del Sistema de Naciones Unidas, los DESCAs se encuentran mejor detallados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de 1966, con énfasis en los derechos laborales (artículos 6, 7 y 8); derecho a la seguridad social (artículos 9 y 10); derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11); derecho a la salud (artículo 12); derecho a la educación (artículos 13 y 14); derecho a la cultura y al progreso científico (artículo 15).

En el ámbito del Sistema de la OEA, los DESCAs fueron especificados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado Protocolo de San Salvador, firmado en 1988. Los derechos laborales fueron los primeros en especificarse, incluido el derecho a trabajo (artículo 6); el derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias (artículo 7); y derechos sindicales (artículo 8). También se reconocieron los derechos a la seguridad social (artículo 9); derecho a la salud (artículo 10); derecho a un medio ambiente sano (artículo 11); derecho a la alimentación (artículo 12); derecho a la educación (artículo 13); derecho a los beneficios de la cultura y del progreso científico y tecnológico (artículo 14); derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15); derechos del niño (artículo 16); derecho a la protección de las personas mayores (artículo 17) y de las personas con discapacidad (artículo 18).

A pesar de los documentos citados reconocen varios DESCAs que sustentan políticas de bienestar, desde la década de 1970 se observa el crecimiento de discursos político-económicos contrarios al Estado de Bienestar, alimentados por ciclos de crisis económicas. Sin embargo, la pandemia de Covid-19, considerando su magnitud y extensión, provocó el regreso de la discusión sobre el surgimiento del Estado de Bienestar Social, especialmente en los países más pobres, como los latinoamericanos.

Como se señaló en la primera sección, a raíz de la pandemia de Covid-19, América Latina viene atravesando un escenario complejo de inestabilidad e incertidumbre que profundiza los efectos de una prolongada crisis socioeconómica. Como se ve, desde 2015 la CEPAL ya había observado un deterioro de los niveles de bienestar en la región, con estancamiento económico y aumento de la pobreza. Sin embargo, la pandemia de Covid-19 incidió negativamente en este escenario, ya que provocó una desaceleración del crecimiento económico en la región, acompañada de una baja creación de empleo y un aumento de las tasas de inflación, factores que desencadenaron un aumento de los precios de los alimentos y de la energía y importantes caídas en la inversión⁴².

⁴² CEPAL, *Panorama Social da América Latina e do Caribe 2022 - Resumo executivo*, Santiago, CEPAL, 2022, disponible en: <https://www.cepal.org/pt-br/publicaciones/48609-panorama-social-america-latina-caribe-2022-transformacao-educacao-como-base-o>.

Aparece urgente la consolidación de un Estado de Bienestar Social, reconfigurado a las exigencias actuales post pandemia, y se debe impulsar la protección y promoción de los DESCAs tanto en el nivel nacional de los países latinoamericanos, como en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), asumiendo un papel destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana).

IV. LA CORTE INTERAMERICANA COMO *LOCUS* DE PROTECCIÓN DE LOS DESCAs EN AMÉRICA LATINA

La Corte Interamericana es una institución judicial independiente y autónoma del SIDH, que ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas en materia de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros tratados de derechos humanos. Las decisiones dictadas por la Corte Interamericana, ya sea en el ejercicio de su competencia contenciosa o de su competencia consultiva, representan precedentes judiciales internacionales que deben ser observados por los Estados sujetos a su jurisdicción, por lo que de las «sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas emitidas desde la Corte se creó un verdadero *corpus iuris* centrado en la realidad latinoamericana»⁴³.

En cuanto a los DESCAs, cabe destacar que la Corte Interamericana presentó una evolución en su comprensión sobre la justiciabilidad de estos derechos. La CADH presentó una disposición genérica respecto de los DESCAs en su artículo 26, las cuales fueron luego especificadas en el Protocolo de San Salvador (OEA, 1988). Sin embargo, en el artículo 19.6 del citado Protocolo se dispone que la judicialización directa de estos derechos sólo se permite en caso de violación de los derechos sindicales, en particular el derecho a la libertad de asociación y el derecho de asociación sindical (artículo 8.1, “a”), y el derecho a la educación (artículo 13).

Como resultado de la citada disposición del Protocolo de San Salvador, es posible observar 3 momentos distintos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la interpretación y alcance del artículo 26 de la CADH: i) primer momento: denegación de la contenido y efectos autónomos de la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH; ii) segundo momento: reconocimiento de la fuerza normativa de la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH, pero la Corte Interamericana aún se mostró tímida y comedida al concluir las sentencias de los casos; iii) tercer momento: reconocimiento de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales,

⁴³ OLSEN, A. C. L.; KOZICKI, K., “O papel da Corte Interamericana de Direitos humanos na construção dialogada do Ius Constitutionale Commune na América Latina”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, 2019, vol. 9, n. 2, p. 315.

culturales y ambientales (DESCA), a través de una interpretación expansiva de la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH⁴⁴.

El primer momento ocurrió entre 2003 y 2009. Como representativos de este momento, los casos⁴⁵ “Cinco Pensionados vs. Perú”, “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay” y “Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. En el caso “Cinco Pensionistas Vs. Perú”, la Corte Interamericana incluso analizó el alegato de violación del artículo 26 de la Convención americana, pero concluyó que «el deber de desarrollo progresivo y no regresivo solo podía medirse con relación a la totalidad de la población y no solo respecto de un grupo de personas que consideró ‘no representativo de la situación genera»⁴⁶. Este criterio redujo las posibilidades de judicialización de los DESCAs sólo a situaciones de carácter general y fue ampliamente criticado.

Debido a la interpretación restrictiva dada al alcance del artículo 26 de la CADH, la Corte Interamericana optó por proteger los derechos sociales de manera indirecta, es decir, a través de su conexión con derechos civiles y políticos. Mencionado “subterfugio”, si bien ofrecía cierta protección a las víctimas, era cuestionable, ya que colocaba los DESCAs en una categoría inferior a los derechos civiles y políticos, dependientes de estos últimos para su visibilidad y viabilidad jurídica⁴⁷.

El segundo momento se observó entre 2009 y 2017. La Corte Interamericana, en un giro hermenéutico, comenzó a reconocer la fuerza normativa del artículo 26 de la CADH. Se pueden mencionar como casos representativos de ese momento “Acevedo Buendía vs. Perú”, “Suárez Peralta vs. Ecuador”, “González Lluy vs. Ecuador” y “IV vs. Bolivia”; “Chinchilla Sandoval vs. Guatemala”, “Trabajadores Agrícolas Brasil Verde vs. Brasil” y “Yarce y otras vs. Colombia”.

A partir de este segundo momento, la Corte Interamericana comenzó a reconocer que el artículo 26 de la CADH consagra obligaciones jurídicas en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Estos derechos humanos dan origen a la obligación de desarrollo progresivo, pues también se sustentan en las obligaciones generales contenidas en los artículos 1 y 2 de la CADH, por lo que los Estados Partes deben respetar y garantizar estos derechos sin discriminación, así como adoptar las medidas necesarias. medidas para hacerlos efectivos. Además de la obligación de desarrollo progresivo, la Corte Interamericana comenzó a defender que los Estados

⁴⁴ TAVEIRA, É. M. O., *A Atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos na consolidação de standards mínimos de tutela dos trabalhadores na América Latina*, Tesis de maestría, UFMS, 2022, disponible: <https://repositorio.ufms.br/handle/123456789/5431>.

⁴⁵Todas las decisiones respecto de los casos y opiniones consultivas mencionadas en este trabajo están disponibles en <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>.

⁴⁶ ROSSI, J., “Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de Lagos del Campo a Asociación Lhaka Honhat”, *Revista Pensar en Derecho*, 2020, n. 16, p. 193.

⁴⁷ TEBAR, W. B. C.; ALVES, F. B., “Justiciabilidade dos direitos sociais na Corte Interamericana de direitos humanos: mais uma peça no quebra-cabeça do ius constitucionale commune latino-americano?”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, 2021, vol. 11, n° 2, p. 518-512.

tienen el deber de no regresividad, siendo este deber “justificable”, es decir, está sujeto a control jurisdiccional, para evaluar la pertinencia de la justificación utilizada para tomar cualquier medida regresiva.

El tercer momento, a su vez, se observa desde 2017 hasta la actualidad. Este momento comenzó con el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, en el que la Corte Interamericana reconoció la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y comenzó a tomar una postura más firme en la protección de estos derechos, otorgando una interpretación más amplia del artículo 26 de la CADH (Taveira, 2022; Rossi, 2020). Los casos de “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, “San Miguel Sosa y Otras vs. Venezuela”, “Poblete Vilches y Otros vs. Chile”, “Cúscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, “Hernández vs. Argentina”, “Muelles Flores vs. Perú”, “Lhaka Honhat vs. Argentina”, “Trabajadores de la Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus y sus Familiares vs. Brasil” y “Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”.

La sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso “Lagos del Campo vs. Perú” constituyó un punto de inflexión en la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el ámbito del SIDH. A partir de este caso, la Corte Interamericana reafirmó la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, agregando que tales derechos deben entenderse «integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello»⁴⁸. La Corte Interamericana, en su sentencia, también señaló que el artículo 29.d de la CADH establece expresamente que ninguna disposición del citado acto normativo puede interpretarse en el sentido de excluir o limitar el efecto que la podrá producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ⁴⁹y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En el caso “Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, la Corte Interamericana reafirmó que existen 2 tipos de obligaciones que surgen del reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) protegidos por el artículo 26 de la CADH: las de exigibilidad inmediata y las de carácter progresivo. Y recordó que «en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para los DESCAs, y en general avanzar hacia su plena efectividad. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Lagos Del Campo vs. Perú*, 31 ago. 2017, p. 46.

⁴⁹En adelante Declaración Americana.

medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad»⁵⁰.

En cuanto a la defensa específica de los DESCAs, cabe registrar casos relacionados con los siguientes temas: derecho a la salud; derecho a la seguridad social; derecho a la educación; y derechos laborales.

1. Derecho a la salud

El derecho a la salud fue reconocido por la Corte Interamericana en varios casos con base en los artículos 34.i, 34.l y 45.h de la Carta de la OEA, el artículo 26 de la CADH y el artículo 10 del Protocolo de San Salvador. En el caso “Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador”, la Corte Interamericana sostuvo que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el adecuado ejercicio de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud que le permita vivir con dignidad⁵¹. La salud se entiende no sólo como la ausencia de enfermedades o dolencias, sino también como un completo estado de bienestar físico, mental y social, resultante de un estilo de vida que permita a las personas alcanzar un equilibrio integral. Así, según la Corte Interamericana, el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Para garantizar este derecho, en el caso mencionado, la Corte Interamericana reconoció la obligación de los Estados de proteger la salud, lo que se traduce en el deber de garantizar el acceso de todas las personas a servicios de salud esenciales, que sean de calidad y eficaz, así como el deber de promover el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Para la Corte Interamericana, este derecho abarca la atención de salud oportuna y adecuada, conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones que prevalezcan en cada Estado. Además, según la Corte Interamericana, el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud debe prestar atención especial a los grupos vulnerables y marginados, y debe realizarse de acuerdo con los recursos disponibles y de manera progresiva.

La Corte Interamericana afirmó que la naturaleza y alcance de las obligaciones derivadas de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos de exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Según la Corte Interamericana, para las obligaciones de exigibilidad inmediata, los Estados deben adoptar medidas efectivas a fin de garantizar el acceso sin discriminación a los beneficios reconocidos para el derecho a

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, 31 ago. 2021b, p. 24-25.

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, 26 mar. 2021a.

la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general, avanzar hacia la plena eficacia de los DESCA.

Respecto de las obligaciones de carácter progresivo, la Corte Interamericana sostiene que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar de la manera más expedita y efectiva posible hacia la plena efectividad del derecho a la salud, en la medida de sus recursos disponibles, a través de la legislación y otros medios apropiados. Además, se impone la obligación de no regresividad en la realización de los derechos alcanzados. Por lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como la adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la CADH), son fundamentales para lograr la efectividad del derecho a la salud.

2. Derecho a la seguridad social

La Corte Interamericana reconoce el derecho a la seguridad social, basándose en los artículos 3.j), 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la OEA, el artículo XVI de la Declaración Americana, el artículo 26 de la CADH y artículo 9 del Protocolo de San Salvador. En el caso “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, la Corte Interamericana reiteró que «el derecho a la seguridad social es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular, este Tribunal ha adoptado el criterio de la OIT respecto que el derecho a la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia»⁵².

La Corte Interamericana también sostiene que, si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según diferentes condiciones, este derecho debe ser garantizado por los Estados de acuerdo con los principios de disponibilidad y accesibilidad, y debe cubrir riesgos y acontecimientos sociales imprevistos. Los Estados deben prestar apoyo suficiente a las personas con discapacidad, así como prestar beneficios de seguridad social a las personas que no pueden trabajar por razones de salud. Corresponde también a los Estados garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo en el ejercicio de un puesto de trabajo o realizando otro trabajo productivo y las cotizaciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad social deben ser suficientes, en cuantía y duración, ya sea en especie o en vigencia, para que las personas puedan ejercer sus derechos.

En el caso “Vera Rojas y otros vs. Chile”, la Corte Interamericana agregó que, si bien los Estados conservan la libertad de definir las formas en que se garantizará el derecho a la

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*, 31 ago. 2021b, p. 33-34.

seguridad social - lo que puede hacerse a través de la participación del sector privado-, las entidades estatales deben garantizar que se respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social⁵³. De esta manera, los Estados deben garantizar que las personas no sean sometidas a restricciones arbitrarias o irrazonables a la cobertura social existente, ya sea en el sector público o privado, exigiendo el derecho a la seguridad social y la existencia de un sistema que se estructure y funcione de acuerdo con los principios de disponibilidad y accesibilidad, que tenga un nivel suficiente en cuantía y duración y que abarque la atención de la salud y la discapacidad.

3. Derecho a la educación

Con base en el artículo 26 de la CADH, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y el artículo 28 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana reconoce el derecho a la educación. En el caso de la “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a la educación básica gratuita y su sostenibilidad. Particularmente cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en las comunidades indígenas, el Estado debe dotar a este derecho de una perspectiva “etnoeducativa”, adoptando medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferente⁵⁴.

En el caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, con el apoyo del entendimiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte Interamericana (2015) destacó que el derecho a la educación es la síntesis de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, y que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos⁵⁵. Para garantizar el derecho a la educación, en todos los niveles educativos, se debe asegurar que estén presentes 4 características esenciales e interrelacionadas: disponibilidad⁵⁶; accesibilidad⁵⁷; aceptabilidad⁵⁸; y adaptabilidad⁵⁹.

⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Vera Rojas y otros vs. Chile*, 1 out. 2021c.

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso da Comunidade Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguai*, 24 ago. 2010.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 set. 2015.

⁵⁶ Debe haber suficientes instituciones y programas educativos dentro del Estado Parte.

⁵⁷ Las instituciones y programas educativos deben ser accesibles a todos, sin discriminación, dentro del Estado Parte. La accesibilidad consta de 3 dimensiones que coinciden parcialmente: no discriminación; accesibilidad material; y accesibilidad económica.

⁵⁸ Los programas de estudio y los métodos de enseñanza deben ser aceptables, relevantes, culturalmente apropiados y de buena calidad.

⁵⁹ La educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades cambiantes y responder a las necesidades de los estudiantes en contextos culturales y sociales variados.

⁶⁰ La descripción completa de las 4 características mencionadas se puede consultar en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf. Consultado el: 14 de enero. 2024.

4. Derechos laborales

El derecho al trabajo digno se fundamenta en varios documentos internacionales de derechos humanos, con énfasis en los artículos 45.bec, 46 y 34.g de la Carta de la OEA, artículo 26 de la CADH, artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, artículo 6 del PIDESC; el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 8 de la Carta Social de las Américas.

La Corte Interamericana, con base en este vasto *corpus iuris internacional*, ha venido estableciendo varios *standards laborales* que deben ser protegidos y promovidos por los Estados miembros del SIDH, entre ellos: a) derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas y satisfactorias - casos “ Spoltore vs. Argentina” y “Trabajadores de la Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil”; b) derecho a prohibir la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y prácticas análogas a la esclavitud - caso “Trabajadores de Fazenda Brasil Verde vs. Brasil”; c) derecho a la prohibición del trabajo infantil – caso “Empleados de la Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus y sus familias vs. Brasil”; d) derechos laborales de las mujeres y derecho a la igualdad y no discriminación - Opinión Consultiva n° 27/2021; e) derechos laborales de los inmigrantes (in)documentados - Opinión Consultiva n° 18/2003; f) derechos laborales de las personas con discapacidad – caso “Guevara Díaz vs. Costa Rica”; g) derecho a la prohibición de despido sin justa causa – casos “ Lagos del Campo vs. Perú” y “ Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú ”; h) derechos sindicales: libertad de asociación, negociación colectiva y huelga - Opinión Consultiva N° 27/2021; i) derecho a la tutela judicial efectiva en materia laboral – caso “ Spoltore vs. Argentina” y “Trabajadores de la Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil”⁶¹.

V. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LOS DESCA

La Corte Interamericana, al considerar casos contenciosos y consultas sobre temas relacionados con los DESCA, ha venido estableciendo un nivel básico de derechos humanos que deben ser observados e implementados por los Estados firmantes de la CADH⁶² y, particularmente, por los Estados que aceptaron la competencia contenciosa

⁶¹Cada *standard laboral* de la Corte Interamericana mencionada en este trabajo se detalla en la tesis de maestría: TAVEIRA, É. M. O., *A Atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos na consolidação de standards mínimos de tutela dos trabalhadores na América Latina*, Tesis de maestría, UFMS, 2022, disponible: <https://repositorio.ufms.br/handle/123456789/5431>.

⁶²La CADH fue ratificada por 25 Estados miembros de la OEA, habiendo sido denunciada por Trinidad y Tobago, el 26 de mayo de 1998, y por Venezuela, el 10 de septiembre de 2012. Los Estados firmantes son: Argentina; Barbados; Bolivia; Brasil; Chile; Colombia; Costa Rica; Dominica; El Salvador; Ecuador; Granada; Guatemala; Haití; Honduras; Jamaica; México; Nicaragua; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; Surinam; Uruguay. No han ratificado la Convención Americana: Antigua y Barbuda; Bahamas; Belice; Canadá; Estados Unidos; Guayana; Guiana Francesa; San Cristóbal y Nieves; Santa Lucía; San Vicente y las Granadinas. Dicha información se encuentra disponible en https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/d.Convencao_Americana_Ratif.htm, consultado el 30 de noviembre. 2023.

de la Corte, basada en el ejercicio del control de convencionalidad⁶³⁶⁴. La técnica del control de convencionalidad, desarrollada por la Corte Interamericana, constituye un instrumento para la práctica dialógica entre los distintos niveles de protección de los seres humanos, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH, que fundamenta el deber de los Estados signatarios de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención⁶⁵.

El control de convencionalidad representa el conjunto de mecanismos y procedimientos destinados a la intervención, verificación, inspección y control de los compromisos asumidos por los Estados firmantes y contenidos en la CADH. A través del control de la convencionalidad, los Estados firmantes deben: i) adaptar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros convencionales; ii) interpretar la norma interna de acuerdo con los parámetros antes mencionados; iii) cumplir efectivamente con las obligaciones contenidas en la CADH⁶⁶.

En este sentido, con base en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶⁷, el control de convencionalidad puede implicar tanto la adecuación de la norma interna no convencional (revocación, reforma, declaración de nulidad), y su interpretación de acuerdo con las directrices de la CADH. Además, los Estados firmantes deben adoptar todas las medidas para preservar la normatividad de la citada Convención, que incluyen medidas legislativas, administrativas y judiciales⁶⁸.

Los Estados firmantes de la CADH también deben ejercer un control de convencionalidad para dar efecto a los *standards* fijados por la Corte Interamericana, en tanto constituyen “normas convencionales interpretadas”⁶⁹. Tanto los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados firmantes de la CADH como la interpretación dada

⁶³ SALVIOLI, F., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

⁶⁴ Así lo entiende la Corte Interamericana, lo que se puede observar en la sentencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.

⁶⁵ Según advirtió el exjuez interamericano Sergio García Ramírez, en su votación en el caso “Vargas Areco vs. Paraguay”, el control de convencionalidad no convierte a la Corte IDH en una “cuarta instancia” o “última instancia” de jurisdicción interna, representando sólo una técnica diseñada para permitir la verificación de la armonía o compatibilidad de los actos internos con la CADH. Sentencia disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf.

⁶⁶ CAVALLO, G. A.; HERRERA, G. A.; CONCI, L.G.; TAPIA, M. B.; GARAT, P.; MENDIETA, D., *El control de convencionalidad: Ius constitutionale commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

⁶⁷ Dicha disposición establece que un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

⁶⁸ GUSSOLI, F. K., “Controle de convencionalidade de ofício pela Administração Pública no exercício de sua função típica”, *Revista Jurídica (FURB)*, 2020, vol. 24, n° 53, e7853.

⁶⁹ MAC-GREGOR, E. F., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, 2011, a. 9, n° 2, p. 531-622.

por la Corte Interamericana sobre estos tratados⁷⁰ deben ser considerados por estos Estados en el ejercicio del control de convencionalidad⁷¹.

Según afirmó Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto para supervisar el cumplimiento de sentencia en el caso “Gelman vs. Uruguay”, «la proyección de la eficacia interpretativa de la sentencia hacia todos los Estados Parte que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y particularmente en aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, consiste en la obligación por todas las autoridades nacionales de aplicar no sólo la norma convencional sino la “norma convencional interpretada” (*res interpretata*); es decir, el criterio interpretativo que como estándar mínimo aplicó el Tribunal Interamericano al Pacto de San José y, en general al *corpus juris* interamericano, materia de su competencia, para resolver la controversia. Y así asegurar la efectividad (mínima) de la norma convencional. Lo anterior, al constituir precisamente el objeto del mandato y competencia del Tribunal Interamericano “la interpretación y aplicación de la Convención Americana”, y “de otros tratados que le otorguen competencia»⁷².

Para Mac-Gregor, la “fuerza normativa” de la CADH comprende el texto escrito del tratado y la interpretación que la Corte Interamericana dé al citado texto, ya que es el único órgano jurisdiccional del SIDH y el intérprete “último” y “definitivo” del Pacto⁷³. Así, la interpretación que da la Corte Interamericana a las normas convencionales adquiere la misma eficacia que éstas, pues «las ‘normas convencionales’ constituyen el resultado de la ‘interpretación convencional’ que emprende la Corte IDH como órgano ‘judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación’ del *corpus juris* interamericano»⁷⁴. Los *standards* definidos por la Corte Interamericana constituyen, así, «normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional »⁷⁵.

Sin embargo, según lo registrado por Mac-Gregor en su voto en la supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso “Gelman vs. Uruguay”, es posible interpretar el alcance del derecho nacional diferente a los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana en tanto sea más beneficioso para la protección del derecho humano involucrado en el caso específico⁷⁶. En el mismo sentido, Sergio García Ramírez

⁷⁰Esto incluye a la propia CADH, ya que la Corte Interamericana es su intérprete auténtica.

⁷¹ Así lo entiende la Corte Interamericana, lo que se puede observar en la sentencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

⁷² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Resolução de supervisão de cumprimento de sentença do caso Gelman vs. Uruguai*, 20 mar. 2013, p. 16, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.

⁷³ MAC-GREGOR, E. F., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, 2011, a. 9, n° 2, p. 531-622.

⁷⁴ Ibidem, p. 394.

⁷⁵ Ibidem, p. 394.

⁷⁶ Sentencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

considera que los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana pueden ser superados «por actos —instrumentos internacionales, disposiciones nacionales, actos de la jurisdicción interna— que reconozcan a los individuos mayores o mejores derechos y libertades»⁷⁷. Esta conclusión surge directamente de la aplicación del principio *pro persona* y se fundamenta normativamente en el artículo 29 de la CADH.

Se infiere que el control de convencionalidad posibilita abrir diálogos entre intérpretes de diferentes niveles de protección de los seres humanos (internacional y nacional), en relaciones no jerárquicas, guiados por el principio *pro persona*, para que prevalezca la norma o interpretación más favorable al ser humano, ya sea doméstica o convencional⁷⁸.

Tribunales y magistrados ocupan un lugar importante en la aplicación del control de convencionalidad, pero otros interlocutores también están llamados a participar. Según lo entendido por la Corte Interamericana, la técnica del control de convencionalidad debe ser ejercida por cualquier autoridad pública y no sólo por el Poder Judicial, incluso de oficio, afectando no sólo los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también las decisiones judiciales y actos administrativos internos⁷⁹.

De esta manera, los Estados deben - en el ámbito administrativo, judicial y legislativo- dar cumplimiento a los tratados de derechos humanos, así como a las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana a estas normas, con especial énfasis en los DESCAs. La aplicación de la técnica del control de convencionalidad en materia de DESCAs tiene el potencial de contribuir al fortalecimiento de un Estado de Bienestar Social en los países latinoamericanos firmantes de la CADH y, particularmente, en aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Como se analiza en este trabajo, a pesar de la falta de una identidad cultural latinoamericana, existe una relativa unidad de destino en cuanto a la historia político-económica de los países de la región. La diversidad y pluralidad de América Latina amalgaman una unidad cuyo proceso histórico es común, así como lo son los altos niveles de desigualdad y pobreza, incrementados durante el período de la pandemia de Covid-19.

La pandemia de Covid-19 ha puesto de relieve las fallas e insuficiencias de los sistemas de protección social y los regímenes de bienestar en los países latinoamericanos. Se destacó la necesidad de que estos Estados retomen su papel de agentes promotores del bienestar social, impulsando políticas públicas encaminadas a defender y promover el

⁷⁷ RAMÍREZ, S. G., “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciências Jurídicas de Puebla*, México, 2011, año V, n° 28, p. 139.

⁷⁸ TAVEIRA, É. M. O., *A Atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos na consolidação de standards mínimos de tutela dos trabalhadores na América Latina*, Tesis de maestría, UFMS, 2022, disponible: <https://repositorio.ufms.br/handle/123456789/5431>.

⁷⁹ Sentencia sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

trabajo digno, así como acciones encaminadas a la protección social de todas las personas, garantizando así los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales mínimos (DESCA), reconocidos por el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Como se analiza en este trabajo, la protección y promoción de los DESCAs en América Latina debe promoverse tanto en el nivel nacional de los países latinoamericanos, como en el ámbito del SIDH, asumiendo la Corte Interamericana de Derechos una posición destacada. La Corte Interamericana presentó una evolución en su comprensión sobre la justiciabilidad de estos derechos, identificando 3 momentos distintos: i) primer momento (2003-2009): negación del contenido y efectos autónomos de la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH; ii) segundo momento (2009-2017): reconocimiento de la fuerza normativa de la disposición prevista en el artículo 26 de la CADH, pero la Corte Interamericana aún se mostró tímida y comedida al concluir las sentencias de los casos; iii) tercer momento (2017 - actualidad): reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs a través de una interpretación amplia de la disposición contenida en el artículo 26 de la CADH.

Desde el caso “Lagos del Campo vs. Perú”, la Corte Interamericana comenzó a tomar una posición más incisiva en la protección de los DESCAs. La Corte Interamericana reafirmó la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los DESCAs, sosteniendo que los derechos humanos deben ser interpretados de manera conglomerada y sin jerarquías, siendo exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes. En este sentido, los Estados deben: i) adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso sin discriminación a los beneficios reconocidos por los DESCAs y, en general, avanzar progresivamente hacia su plena efectividad (obligaciones de exigibilidad inmediata); ii) avanzar lo más rápida y eficazmente posible hacia la plena realización de estos derechos, en la medida de los recursos disponibles, a través de medios legislativos u otros medios apropiados (obligaciones de carácter progresivo).

Durante el trabajo se demostró que la Corte Interamericana, al considerar casos contenciosos y consultas sobre temas relacionados con los DESCAs, ha venido forjando un nivel básico de derechos humanos que deben ser observados e implementados por los Estados latinoamericanos que son signatarios de la CADH y, particularmente, por quienes que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte, mediante el ejercicio de la técnica del control de convencionalidad. Así, utilizando la técnica antes mencionada, los Estados latinoamericanos deben dar cumplimiento a los DESCAs y a las decisiones de la Corte Interamericana en esta materia y esto comportará la promoción y fortalecimiento de un Estado de Bienestar Social en la región.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE, M. C., *O Brasil e a América Latina*, São Paulo, Contexto, 1992.

ANTONIAZZI, M. M., RONCONI, L., CLÉRICO, L. (coords.), *Interamericanización de los DESCAs: el caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2020.

AURELIANO, L. M., DRAIBE, S. M., *A Especificidade do Welfare State Brasileiro*, Brasília, MPAS e CEPAL, 1989.

BOGDANDY, A.V., “*Ius Constitutionale Commune* na América Latina. Uma reflexão sobre um constitucionalismo transformador”, *Revista de Direito Administrativo*, 2015, nº 269, p. 13-66.

BOGDANDY, A. V., URUEÑA, R., “Constitucionalismo transformador internacional na América Latina”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 2021, nº 11, p. 27-73.

CAVALLO, G. A., HERRERA, G. A., CONCI, L.G., TAPIA, M. B., GARAT, P., MENDIETA, D., *El control de convencionalidad: Ius constitutionale commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

CLARAMUNT, C. O., *El Estado del bienestar: objetivos, modelos y teorías explicativas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1999.

COURTIS, C., “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” in: COURTIS, C, HAUSER, D., HUERTA, G. R. (coords.), *Protección internacional de los derechos humanos: nuevos desafíos*, Porrúa-ITAM, México, 2005.

ESPING-ANDERSEN, G., “As Três Economias Políticas do *Welfare State*”, *Revista Lua Nova*, 1991, nº 24.

FIORI, J. L., “Estado de Bem-Estar Social: padrões e crises”, *Physis - Revista Saúde Coletiva*, Rio de Janeiro, 1997, nº 7, p. 129-147.

GARGARELLA, R., *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz Editores, 2016.

GUSSOLI, F. K., “Controle de convencionalidade de ofício pela Administração Pública no exercício de sua função típica”, *Revista Jurídica (FURB)*, 2020, vol. 24, nº 53, e7853.

HORTA, C. A., “América Latina: conceito e limites”, *Revista de Estudos e Pesquisas sobre as Américas*, 2021, vol. 15, nº 2, p. 191–218, 2021.

KORNIS, G., *A Crise do Estado de Bem-Estar: Problemas e Perspectivas da Proteção Social*, Tesis final de doctorado, IEI/UFRJ, 1994.

LARA, M. J. R., *La formación del Estado Social*, Madrid, Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991.

MAC-GREGOR, E. F., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, 2011, a. 9, nº 2, p. 531-622.

OLIVEIRA, M. P., “América Latina: legado socioespacial e globalização”, in: HAESBAERT, R. (org.), *Globalização e fragmentação no mundo contemporâneo*, Niterói, UFF, 2001, p. 225-275.

OLSEN, A. C. L.; KOZICKI, K., “O papel da Corte Interamericana de Direitos humanos na construção dialogada do Ius Constitutionale Commune na América Latina”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, 2019, vol. 9, n. 2, p. 302-363.

PARRA VERA, O., “La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo” in: MAC-GREGOR E. F., ANTONIAZZI, M. M; y PANTOJA, R. F., (coords.), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana: el caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Colección Constitución y Derechos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.

PIOVESAN, F., “Ius constitutionale commune latino-americano em Direitos Humanos e o Sistema Interamericano: perspectivas e desafios”, *Revista Direito & Práxis*, Rio de Janeiro, 2017, vo. 8, nº 2, p. 1356-1388.

RAMÍREZ, S. G., “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista del Instituto de Ciências Jurídicas de Puebla*, México, 2011, año V, nº 28, p. 123-159.

ROSSI, J., “Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de Lagos del Campo a Asociación Lhaka Honhat”, *Revista Pensar en Derecho*, 2020, n. 16, p. 183-235.

SALVIOLI, F., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

SOARES, L. T., *Ajuste Neoliberal e Desajuste Social na América Latina*, Tesis final de doctorado, UNICAMP, 1995.

TAVEIRA, É. M. O., *A Atuação da Corte Interamericana de Direitos Humanos na consolidação de standards mínimos de tutela dos trabalhadores na América Latina*,

TEBAR, W. B. C., ALVES, F. B., “Justiciabilidade dos direitos sociais na Corte Interamericana de direitos humanos: mais uma peça no quebra-cabeça do ius constitucionale commune latino-americano?”, *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, 2021, vol. 11, nº 2, p. 518-512.